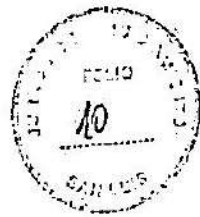




Jurado de Enjuiciamiento  
de la Provincia de San Luis  
Presidente



— la ciudad de San Luis, a los veintitrés días del mes de Noviembre de mil novecientos noventa, se reúnen en Audiencia Pública los Sres. Miembros del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de / San Luis, para dictar la sentencia en los autos "DENUNCIADO: Dr. ESTEVES ROBERTO FERNANDO—JUEZ TITULAR DEL JUZGADO DE PAZ LETRADO DE LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL—DENUNCIANTE: Dr. VACCA DOMINGO ANTONIO—PROCURADOR GENERAL / DE LA PROVINCIA" (Nro. 15-E-90), de conformidad a lo dispuesto en el Art.32 u conc. de la Ley 4832.

Que de acuerdo con las constancias del / juicio criminal, que hemos tenido a la vista, el hecho inculminado se produjo en la casa particular del Dr. Esteves, el día 14 de diciembre de 1988, y la Ley 4832 fue // promulgada el 17/8/89 y publicada el 25 de agosto de 1989, habiendo trascendido el hecho como consecuencia de las publicaciones periódicas de las actuaciones judiciales:// también anteriores al año 1989, no obstante lo cual se // produce la acusación.

Que la defensa ejercida por el Dr. Miguel Angel Garcia Callejas, Defensor Oficial, llamado por este Tribunal, tal cual lo prevé el Art.28 de la Ley 4832, ante

////

////

..// el retiro insólito e intempestivo del Defensor Particular, Dr. Jose Samper, manifiesta que por la naturaleza / jurídica del juicio debe encuadrarse en el marco constitucional y del derecho penal, por la gravedad de las sanciones que preveen la Constitución Provincial y las Leyes.

Que las garantías fundamentales que afectan al orden público y cuyo incumplimiento no puede ni debe eludirse, establecen garantías que en este supuesto favorecen al imputado.

Que la Constitución Nacional en el Art.18 establece que debe garantizarse el juicio previo fundado / en la Ley anterior al hecho del proceso; En el mismo sentido la Constitución Provincial establece en su Art.39 que ninguna persona puede ser penada o sancionada por acciones u omisiones que no estén previstas en la Ley aplicable.

Que las circunstancias de que los hechos / se cometen en una época anterior a la vigencia de la Ley / 4832 impide una aplicación analógica y retroactiva que agravaría la situación procesal del Dr. Roberto Fernando Esteves.

Que la Ley Nro. 4370/82 que debió aplicarse prevé como única sanción la remoción, y habiéndose aceptado la renuncia del Dr. Esteves a su cargo de Juez de Paz letrado por Decreto del Poder Ejecutivo Nro. 3299/90, carece/

////



Jurado de Enjuiciamiento  
de la Provincia de San Luis  
Presidente



////

...// de interés jurídico un pronunciamiento de este /  
Tribunal.

Atento como se resuelve el planteo /  
del Sr. Defensor Oficial, las demás cuestiones alega-  
das por la Defensa Letrada del Dr. Roberto Fernando /  
Esteves, devienen en abstractas, lo que así se resuel-  
vo.

Que las costas deben aplicarse por /  
su orden. (Art.14 inc. f) Ley 4832).

Por todo ello, el Honorable Jurado /  
de Enjuiciamiento RESUELVE: Que atento la re-  
nuncia del Dr. Roberto Fernando Esteves, su acepta- /  
ción por Decreto del Poder Ejecutivo Nro. 3299/90. //  
las disposiciones legales invocadas, corresponde dar/  
por terminado el presente trámite y disponer su archi-  
vo. Costas en el orden causado.

NOTIFIQUESE Y OPORTUNAMENTE ARCHIVASE.-

RA. LILIA A.N. DE BARETTO  
MIEMBRO TITULAR  
JURADO DE ENJUICIAMIENTO  
PCJA. SAN LUIS

Dr. CESAR GARMÉN ZUCCO  
PRESIDENTE  
Jurado de Enjuiciamiento - Cdad. S. L.

DR. FLORENCIO D/ RUBIO  
MIEMBRO TITULAR  
JURADO DE ENJUICIAMIENTO  
PCJA. SAN LUIS

DR. ENRIQUE O. IPIÑA  
MIEMBRO TIENEN  
JURADO DE CONDOMINIO  
FCM. SAN LUIS

DR. ALFREDO VILLEDAS  
MIEMBRO SUPLENTE  
JURADO DE CONDOMINIO  
FCM. SAN LUIS

DR. JOSE ALDO MEZZANO  
MIEMBRO SUPLENTE  
JURADO DE CONDOMINIO  
FCM. SAN LUIS

DRS. MIRNA L. RODRIGUEZ DE FONDEEVA  
SECRETARIA  
JURADO DE CONDOMINIO